



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 3168.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Mayo.)

Núm. 1769

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º—Orden público.—

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y agentes de seguridad y vigilancia, así como los dependientes municipales procederán á la busca y captura de los individuos que á continuación se expresan reclamados por el Sr. Comandante de la fragata Gerona, por conducto del Sr. Comandante de Marina, como desertores de dicho buque. Caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante de Marina.

Palma 24 Mayo de 1887.,
El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Individuos que se citan

Rafael Salvá Dupuy.—Aprendiz de Artilleria de Marina, hijo de Antonio y de Ana, natural de Palma, edad 21 años, pelo negro, ojos negros, barba poca, color bueno, nariz regular, estatura 1'627 metros.—Era estudiante cuando entró á servir.

Pedro Juan Maura Sanchez.—Hijo de Gabriel y de Maria, natural de Palma, marinero de 2.º pelo rubio, ojos pardos, barba regular, estatu-

ra buena, color blanco, nariz regular.—Entró á servir en 20 Marzo de 1886 como procedente de la primera reserva.

Núm. 1770

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes.

Pts. Cts.

Racion de pan de 700 gramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'87
Idem de paja de 6 kilogramos.	0'36
Kilogramo de paja de cebada.	0'06
Litro de aceite.	1'11
Kilogramo de carbon.	0'08
Idem de leña.	0'02
Litro de vino.	0'42
Kilogramo de carne de vaca.	1'41
Idem de id. de carnero.	1'36

Palma 21 de Mayo de 1887.—El Vice-Presidente, Juaquin F. Puigdorfilá.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1771

Don Antonio Rafael Garcia Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D.ª Ana Suau y Serra fallecida en esta ciudad dia veinte y cuatro de

Febrero de este año, que su hermano germano Antonio Suau y Serra que lo ha deducido en los autos promovidos en este Juzgado sobre declaracion de herederos á su favor, de los bienes dejados por aquella.

Por tanto y á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias contaderos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, espido este edicto de conformidad con lo preceptuado en el articulo nuevecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil.

En Palma á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1772

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felix Martorell Llabrés hijo de Ramon y de Catalina de veinte y nueve á treinta años de edad y Jaime Ferriol y Suase hijo de Frau y de Isabel de treinta y seis años de edad de oficio zapatero, para que dentro el término de quince dias se presenten á este Juzgado bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades y agentes de policia judicial procedase á la busca y captura de los espresados Martorell y Ferriol y los pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1773

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al dueño de una manta de lana de color gris, con ra-

yas encarnadas y azules, que mide dos metros cuarenta y dos centímetros de largo por un metro ochenta y seis centímetros de ancho; cuya manta fué ocupada por suponerse de ilícita procedencia, á fin de que en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á fin de recibirle la conveniente declaracion.

Palma diez y ocho Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1774

Don José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia abintestada de Sebastian Capó Pascual que falleció en la villa de Bugar, de donde era natural y vecino el dia veinte y dos Julio de mil ochocientos ochenta y siete, de estado soltero, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Jaime Capó Pascual sobre declaracion de herederos abintestato del referido Sebastian Capó Pascual á favor de su madre Apolonia Pascual Payeras y de sus hermanos germanos Jaime, Catalina, Miguel, Juana Ana y Lorenzo Capó Pascual, en parte iguales en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca á diez y siete Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Ribas,

MODELO NUMERO 2.

REPARTIDA INDIVIDUAL.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares

NEGOCIADO SUBSIDIO
Presupuesto de 1877-78.

Relacion de los contribuyentes inscritos en la matrícula de Subsidio correspondiente al año económico de 1877-78 que deben ser baja por haberselos instruido expediente en concepto de fallidos.

NOMBRES de los contribuyentes.	TOTAL Pts. Cts.
TARIFA 1.^a	
Lorenzo Llabrés.	993'75
Pedro Llorens.	608'64
Bartolomé Bauzá.	608'64
Francisco Rosselló.	225'25
Teodoro Brusotto.	504'56
Guillermo Vaquer.	504'56
José Bustillo.	296'80
Juana Maria Perelló.	296'80
Domingo Miró.	296'80
Gabriel Bauzá.	296'80
Mariana Amigo.	296'80
Sociedad la Industrial.	296'80
Lorenzo Pujol Masot.	185'50
Ana Umbert.	207'76
Miguel Ripoll.	185'50
Miguel Maimó.	185'50
Antonio Roselló.	170'66
Manuel Ladi.	185'80
Jaime Roselló Albertí.	185'50
Mateo Matas.	163'24
Coloma Janer.	81'62
Andrés Torrens.	185'50
Jaime Palmer.	170'66
Sebastian Valenti.	185'50
Pablo Covas Ramonell.	185'50
Miguel Servera.	185'50
Vicente Serra.	185'50
Juan Nicolau.	252'28
Pedro Terrasa.	185'50
Pedro Antonio Roca.	185'50
Antonio Bestard.	46'38
Eusebio Modesto.	185'50
Josefa Oliver.	59'63
Antonio Servera.	59'63
Juan Más.	59'63
Daniel Morales.	59'63
Juan Compañy.	59'63
Francisco Juliá.	59'63
Juan Ferrer Mut.	72'88
Juan Pericas.	59'63
Rafael Pol.	59'63
Cristóbal Barceló.	59'63
José Terrasa.	5'56
Juan Vidal.	66'78
Antonio Marcó.	81'62
Gabriel Colom.	66'78
Antonio Sastre.	66'78
Antonio Servera.	59'63
Teresa Garcia Sastre.	66'78
Cayetano Santandreu.	59'63
Juan Pino y Alomar.	59'63
Catalina Roca.	66'78
Gabriel Marcó.	59'63
José Mir.	66'78
Buenaventura Barceló.	66'78
Vicente Conde y Vidal.	51'94
Pablo Roselló.	133'56
Isabel Bosch.	66'78
Mariano Costa Planells.	66'78
Bartolomé Frau Nicolau.	16'69
Catalina Borell.	66'78
Miguel Bernad Quetglas.	59'63
Vicente Roselló.	54'70
Jaime Vicens Artigues.	59'63
Sociedad Industrial Mallorquina.	1432'06
Jaime Aguiló Pomar.	608'44
Francisco Font Canovas.	19'87
José Carreras Mayol.	19'87
Antonio Cañellas Sans.	55'18
Jaime Frau Casanovas.	19'88
José Fuster Pomar.	19'88
Pablo Verd y Sans.	4'14
Amador Castañer.	14'89
Juan Noguera Caimari.	165'62

NOMBRES de los contribuyentes.	TOTAL Pts. Cts.
José Estarás.	82'80
Tomás Florit.	165'62
Bartolomé Tous.	29'80
Total tarifa 1.^a	
	13347'55
TARIFA 2.^a	
Casimiro Nomdedeu.	198'75
Antonio Ramon.	1187'20
Joaquin Quetglas.	1187'20
Juan Salom.	1187'20
R. Salom.	1187'20
José Schembri.	1187'20
José Binimelis.	1187'20
Jaime Ferrer.	593'60
Juan Segura.	28'85
Maria Roig.	890'40
Antonio Pomar Cortes.	890'40
Francisco Roselló.	165'63
Matias Fabregas.	39'75
Bartolomé Darder y Bill.	60'95
Miguel Bauzá.	66'25
Miguel Más.	26'50
Juan Palmer Vich.	26'50
Juan Terrasa.	53'00
Miguel Llull.	26'50
Juan Oliver Castañer.	26'50
José Fuster.	26'50
Margarita Roselló.	26'50
José Galera.	26'50
Gabriel Marco.	53'00
Antonio Mendivir.	26'50
Bartolomé Bibiloni.	26'50
Antonio Pericas Sastre.	26'50
Juan Pons y Marti.	26'50
Pablo Duran.	26'50
Antonio Llobera.	26'50
José Masip.	53'80
Rafael Pons Marti.	165'63
Total tarifa 2.^a	
	10727'71
TARIFA 3.^a	
Francisco Esbert.	26'71
Antonio Aguiló.	8'90
Antonio Guasp.	22'26
Antonio Villalonga Gibert.	19'88
Juan Pou.	742'00
Cristóbal Barceló.	66'78
Ramon Picornell.	44'52
Miguel Picornell.	62'32
Andrés Ramonell.	222'60
Juan Tugores Serra.	111'30
Andrés Salom.	94'97
Gabriel Marcó y Gallego.	445'20
Andrés Forteza.	121'69
Bernardo Vidal.	103'82
Pedro Pomar.	114'27
Pedro Pinto.	103'82
Miguel Oliver.	237'44
Jaime Guell y Comp. ^o .	74'20
Jaime Vallespir.	59'36
Total tarifa 3.^a	
	2682'04
TARIFA 4.^a	
Lasalle.	172'25
Manuel Janer.	139'13
Mateo Tous.	119'26
Jaime Perelló.	201'40
Miguel Vidal.	201'40
Miguel Frau.	185'50
Tomás Cubi.	165'62
Antonio Pons y Palmer.	66'78
Gabriel Vidal.	66'78
Marcos Elinas.	29'68
Luis Terradas.	66'78
Juan Crespi Ferragut.	66'78
Matias Menendez.	66'78
Gabriel Vich Ballester.	66'78
Francisco Llobera.	66'78
Francisco Comas.	66'78
Juan Goter Andreu.	89'04
Ignacio Ferrer.	66'78
Gerónimo Cantallops.	66'78
Miguel Ramis.	66'78
Bartolomé Canet.	74'20
Salvador Coll.	66'78
A. Sebastian.	66'78
Manuel Ferrer Martin.	66'78
Luis Crespi.	66'78
Luis Masot.	59'36

NOMBRES de los contribuyentes.	TOTAL Pts. Cts.
Antonio Sorá.	66'78
Pablo Giral.	33'38
José Serra.	59'63
José Valenti.	59'63
Ignacio Bonet Más.	66'78
Gabriel Marcó Vallespir.	66'78
Gabriel Tomás.	66'78
Antonio Moranta.	66'78
Francisco Martinez.	66'78
Lorenzo Cladera.	66'78
Juan Lladó y Mir.	56'39
Luis Ratier.	59'63
Francisco Clar.	59'63
Antonio Bonet.	59'63
Ramon Más.	59'63
Juan Gelabert.	59'63
Jorge Vallés.	59'63
Gabriel Sampol.	46'38
Juan Corbalá Roselló.	59'63
Bartolomé Juan.	59'63
Antonio Coll.	59'63
José Labandera.	59'63
Antonio Monserrat.	66'78
Antonio Fuster.	66'78
Antonio Oliver.	66'78
Mátias Soberats.	29'68
Antonio Sureda.	37'10
Antonio Coll.	51'94
Antonio March.	66'78
Antonio Calafat.	66'78
Rafael Ros Julian.	66'78
Domingo Peris.	66'78
Antonio Sureda.	163'24
Sebastian Gomila.	37'10
Mateo Ramis.	118'72
Sebastian Suau.	81'62
N. Gaspar.	66'78
Guillermo Malbertí.	66'78
Gabriel Barceló.	59'63
Saturnino Vallonrrat.	66'78
Juan Pomar.	185'50

Importa la presente relacion de fallidos la cantidad de 31947'34
Palma 3 Enero de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1775

ANUNCIO.

El dia 2 del mes de Junio proximo veidero á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carreton aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros en la noche del dia 17 del actual en las inmediaciones del pueblo de Manacor el cual ha sido justipreciado en 70 pesetas y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.
Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasiona la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.
Palma 24 de Mayo 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Francisco de Semir.

Núm. 1776

D. Ramon Maria de Araiztegui y Zulvesá, Juez de Primera Instancia en propiedad del Distrito de Guadalupe de esta Capital
Por este mi segundo edicto convoco á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Ultramarino D. Agustin Estelrich y Ferrer, natural de Santa Margarita en las Baleares, soltero y de treinta

y cuatro años de edad, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en forma en este Juzgado á usar de su derecho, acompañando los documentos que acrediten su calidad de heredero; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y advirtiéndose que los bienes ocupados en que consiste la herencia son las ropas de uso que se encontraron en el baúl del finado, y que hasta la presente no ha comparecido persona alguna reclamando la herencia. Y para su publicacion en el periódico de Santa Margarita en las Baleares, se libra el presente Dado en la Habana á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ramon M.^a de Araiztegui.—Ante mi, Emilio Horta.

Núm. 1777

EDICTO.

En virtud de providencia del Señor Juez de 1.^a instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan á pública subasta las haciendas denominadas «Casas novas de Clyup» y «Son Mendivil,» en término de Llummayor, partido de Palma de Mallorca, que se componen la primera de 456 cuarteradas equivalentes á 323 hectáreas, 82 áreas en parte secano y en parte incultas, destinadas á pasto, con casa de labor y algibe; y la segunda de 225 cuarteradas ó sean 157 hectáreas 75 áreas de tierra de secano plantadas en parte de viña y olivar y la otra parte de labor con casa que tiene dos cuerpos de edificio, uno para habitaciones y otro para bodega, lagar y cuadra, habiéndose fijado como precio de ambas haciendas el de 210.000 pesetas y su remate se celebrará doble y simultaneamente el dia 30 de Junio próximo á la hora de la una de la tarde en las Salas de audiencia de los Juzgados de primera instancia de la Latina de Madrid y de Palma de Mallorca, advirtiéndose que las posturas, para ser admitidas deberán hacerse á las dos fincas en conjunto y habrán de cubrir los dos tercios del precio fijado, que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 21.000 pesetas; que el pago del precio se hará al contado y en efectivo á los 8 dias de aprobado el remate; que no se rebajará del mismo ninguna carga perpetua que pesa sobre las fincas; y que estas se sacan á subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad de las mismas, lo cual se hará en la forma que previene el artículo 1493 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
Madrid 10 de Mayo 1887.—V.^o B.^o—El Juez, Federico Moncadas.—El Escribano, Pedro Sains de Aya.

Núm. 1778

D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez Municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo distrito, por ascenso del Propietario.
Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y escribania del que

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de lo criminal de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1885 acudieron al Juzgado de instrucción don Juan José Lido y Bicha, D. Francisco Terraz, D. Francisco Solsona, D. Prudencia Vicente Balaguer, D. José Díez, D. Antonio López y D. Mariano Algora, denunciando los siguientes hechos: que con fecha 17 de Abril de aquel año, y por disposición gubernativa habían sido suspensos del cargo de Concejales que desempeñaban en el Ayuntamiento de Pedrola: que no habiendo sido procesados, por no haber incurrido en los casos determinados por la ley Municipal, transcurrido el plazo que marca la citada ley requirieron al Ayuntamiento en las personas del Alcalde D. Vicente Terraz y los Tenientes D. Tomás Pascual Moreno y D. Manuel Solsona Catanillas, pidiendo la reposición de sus cargos Concejales, y el Alcalde declaró que nunca los repondría en el Ayuntamiento, sin que precediera orden escrita del Gobernador: que pasados ocho días desde el del requerimiento de que queda hecho mérito, y publicada ya en la *Gaceta* una Real orden alzando la suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, los denunciados se personaron en la Secretaría de la Corporación municipal en la tarde del 18 de Junio de aquel año, y no hallando en ella al Alcalde invitaron al Secretario para que mandase un alguacil en su busca, volviendo á poco rato dicho alguacil diciendo que el Alcalde estaba en el Casino jugando á la baraja: que llamado segunda vez el referido Alcalde, éste indicó que por toda aquella tarde no podía hablar con los individuos del Ayuntamiento suspenso, por estar ocupado: que en vista de esto, los denunciados, obediendo á razones de alta prudencia que pudieran haberse relacionado con la cuestión de orden público, viéndose imposibilitados de hacer uso de sus derechos, abandonaron la Secretaría del Ayuntamiento: que por todo lo expuesto, y visto que el art. 190 de la ley Municipal vigente declara usurpadores á los Ayuntamientos que requeridos en plazos legales no abandonan sus cargos á los suspensos no procesados, pedían al Juzgado, pasando al mismo el tanto de culpa contra los referidos Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Pedrola, que se les obligara á dar cumplimiento á la Real orden publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio de igual año, que alzaba la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de aquel pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Febrero de 1886, declaró no haber lugar al procesamiento de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde á que la denuncia se refería, y apelado este auto, fué revocado por la Audiencia de Calatayud, mandando se entendieran las diligencias de la causa con dichos denunciados, en cuya virtud, el Juez, por auto de 19 de Abril del mismo año 1886, decretó el procesa-

la misma en el local llamado «Pedra sa Gale» y la otra ferialmente en el cabo Carrociro.»

Todos estos aparatos de pesca tienen sus aparejos á cuatro mil metros de la costa, con boyas diferentes en las anclas de los mismos. Suplico pues á V. S. se sirva ordenar sea dada la mayor publicidad á este aviso, para que los buques de esta matrícula que naveguen en aquella costa, lo hagan á debida distancia, á fin de evitar averías.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vise-Consulado de Portugal en Palma á 20 de Mayo de 1887.—Sabino Perez de Rada.—Hay un sello.—Sr. Comandante Militar de Marina de esta Provincia, Es copia, Luis Leon.

Núm. 1783

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra una casa en esta Ciudad para instalar las Factorías de Subsistencias y Utensilios militares con todas sus dependencias, los dueños de casas que quieran ceder alguna de las suyas para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, durante el término de un mes á contar desde aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la citada oficina las condiciones en que debe tener lugar el mencionado arriendo.

Mahon 20 Mayo 1887.—Juan Bó.

Núm. 1784

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo venderse veinte y dos kilogramos setenta decágramos de trapo de algodón, setenta kilogramos veinte y cinco decágramos de trapo de hilo, ochenta y dos kilogramos cinco decágramos de trapo de lana, diez kilogramos de hierro, un kilogramo cincuenta decágramos de latón, y cuatrocientos kilogramos de madera, procedentes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja en la Factoría de utensilios de esta Plaza; se convoca por el presente anuncio á una licitación oral que tendrá lugar el día treinta de Junio próximo á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita calle del Socorro, bajo precios límites de veinte céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón, cuarenta y dos céntimos de peseta el kilogramo de trapo de hilo, diez céntimos de peseta el kilogramo de trapo de lana, catorce céntimos de peseta el kilogramo de hierro, setenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo de latón, y dos céntimos de peseta el kilogramo de madera, las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada, ha de satisfacer en el acto metálico su importe y há de retirar por su cuenta de la expresada Factoría de esta Plaza, en el plazo máximo de tres días contados desde el en que se le comunique la aprobación de su oferta, los efectos comprados.

Palma 24 de Mayo de 1887.—Pedro Bordoy.

Núm. 1780

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del día tres de Abril último fué apresado por la Escampavía Turia embarrancado en Cala «Chorri» aguas de Cabo Enderrocat, cargado con 27 bultos de tabaco de contrabando asi como á los dueños de este y buque de referencia á fin de que y en el término de treinta días contados desde el en que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma á responder á los cargos que les resultan en Sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 20 Mayo de 1887.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S. José M.ª Vives, Srio.

En su virtud y siendo de ignorado domicilio el ante dicho D. Adalberto de Hevia, asi mismo tengo acordado en la citada providencia que esta sea notificada á dicho Hevia por medio de edictos publicados en el sitio de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para la cual se espide el presente.

Palma veinte y uno Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 1779

JUZGADO MUNICIPAL
del distrito de la Lonja

En el expediente juicio verbal promovido ante este Juzgado por D. Vicente Capó y Arias contra D. Antonio Tutau, sobre pago de cantidad, y seguido en rebeldía de este último, ha decaído la sentencia siguiente.

«En la Ciudad de Palma á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja habiendo visto este expediente promovido ante este Juzgado por D. Vicente Capó y Arias, vecino de esta ciudad, demandante contra D. Antonio Tutau demandado sobre pago de cantidad y.—Considerando: Que la demanda queda plenamente justificada por medio de la prueba suministrada y sin que á ella se haya opuesto excepcion alguna.—Fallo: que debo condenar y condeno á D. Antonio Tutau pague dentro tercero día á D. Vicente Capó y Arias la cantidad de ciento siete pesetas cincuenta céntimos que le demanda en este expediente con imposición de las costas del mismo y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente.

Asi lo pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes expresada.—Guillermo Ignacio Más.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez; estando celebrando audiencia publica el mismo día de fecha y certifico.—Pedro de A. Borrás.»

Y para que tenga el cumplido efecto, lo prevenido en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1781

D. Manuel Aceituno Moreno, Alférez de Infantería, Auxiliar de la Comisión Liquidadora, de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal Militar.

En uso de las facultades, que las Ordenanzas generales del Ejército, me conceden como Juez Fiscal, que soy del expediente incoado en averiguación, del actual paradero, del soldado que fué, del disuelto Batallón Cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba Juan Ramon Ramos; por el presente primer y unico edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, contados desde que sea la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de las Baleares, por pertenecer Juan Bautista, pueblo de naturaleza del citado soldado á dicha Provincia.

Dado en Aranjuez á los once días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alférez Fiscal, Manuel Aceituno.

Núm. 1782

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANIA DEL PUERTO
de Palma de Mallorca.

V. Consulado de Portugal en Palma de Mallorca.—Sr. Comandante de Marina.—Tengo el honor de comunicar á V. S. lo que sigue:

El Sr. Capitan del Puerto de Villanova de Portiñas con fecha 6 del corriente dice al Sr. Consul de Portugal en Barcelona lo siguiente.—En el Distrito de esta Capitanía han sido lanzadas tres almadras de las cuales una está un poco al Este de la población de Albufeira en el sitio llamado de «Oira;» otra al Oeste de

4
miento y suspension de los referidos D. Vicente Terraz, D. Tomás Pascual y D. Manuel Solsona:

Que en su vista, el Procurador don Santiago Ríos y Redonet, en nombre de los procesados, acudió al gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal, como así lo hizo, fundándose en que el delito de usurpacion de atribuciones exige previamente la decision de una cuestion esencialmente administrativa; en que por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia cuando en virtud de la ley deba decidirse una cuestion previa por la Autoridad administrativa, cuya circunstancia concurría en el presente caso, por tratarse de un acuerdo declarativo de la calidad de deudores como segundos contribuyentes, y que la declaracion de incapacidad corresponde á la Administracion, á la cual compete confirmar ó revocar dichos acuerdos municipales; y citaba además el Gobernador el art. 57 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, en su requerimiento de inhibicion, se limita únicamente á citar los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los cuales determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas jurisdiccionales:

2.º Que es jurisprudencia constante, explicando los mencionados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no puede tenerse por cumplido el precepto consignado en el art. 57 del citado reglamento con citar las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, sino que es necesario, además, citar el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administracion el conocimiento del negocio:

3.º Que no se ha cumplido por lo tanto por el Gobernador con el precepto del art. 57 del reglamento referido de 1863, toda vez que no se ha citado disposicion alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administracion, y hay que declarar por tal motivo mal suscitado el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada

esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 4 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de esta Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en San Andrés de Palomar en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en San Andrés de Palomar.

Realizadas las mencionadas elecciones, se presentó contra ellas una protesta que se fundaba en que el Alcalde que las había presidido se negó á leer la lista de los votantes, faltando así á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Electoral, y aun atropelló á los que la solicitaron, y en que D. Agustín Tesla y Gros aparecía como votante, siendo así que, según resulta de certificacion de un Médico que se acompaña, en los días en que se celebraron las elecciones se vió imposibilitado de moverse á causa de un ataque de reumatismo; cuya protesta fué admitida por la Junta general de escrutinio que, en su virtud, declaró nulas las elecciones á que se refería: contra este fallo recurrieron ante la Comision provincial dos de los Concejales electos, y esta Corporacion, por acuerdo de 18 de Junio de 1885, revocó el de la Junta de escrutinio referente á San Andrés de Palomar, declarando válidas las elecciones en dicho distrito celebradas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Juan Guardiola y otros.

Los motivos en que se apoya: la protesta presentada contra las referidas elecciones son de todo punto infundados, y no pueden en manera alguna causar la nulidad de las mismas; el que no se diera por el Presidente de la mesa cumplimiento al art. 59 de la ley Electoral, no sólo no está demostrado, sino que el Secretario lo niega en absoluto, no habiéndose presentado durante los días de eleccion protesta alguna que al particular se refiriese.

En cuanto al voto de D. Agustín Tesla y Gros sólo se ha presentado una certificacion de un Médico, en que dice que dicho elector padeció durante los días en que se celebraron

las elecciones un reumatismo poliarticular que le imposibilitó para tenerse en pié y mucho más para salir de casa, y aunque desde luego se estimase que el voto del mencionado elector había sido suplantado, esto no podía nunca dar lugar á la nulidad de las elecciones, puesto que no altera en nada la validez de las mismas, y en su virtud:

La Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: Las pensiones otorgadas por la ley de 8 de Julio de 1860 y el art. 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres de los militares muertos en funcion de guerra ó por alguna de las causas expresadas en aquéllas, afectan un carácter especial que las hace diferir de las condiciones á que se hallan sometidas todas las demás.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la primera ley citada, tienen derecho á pension las viudas, hijos ó hijas, por el solo hecho de serlo de los militares de todas clases que mueren en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella; pero en cuanto á las madres y los padres, la pension se les concede si unas y otros son pobres y las madres viudas además.

De lo expuesto se deduce que la pension á las madres y á los padres no se les otorga como un derecho nacido exclusivamente de la defuncion del hijo, sino en concepto de un auxilio para el caso en que lo necesitan, esto es, si fuesen pobres, comprendiéndose por tanto fácilmente que la pension no puede ni debe concederse con efecto retroactivo, sino desde el día en que se solicita por los que tienen derecho á ella y se justifica el estado de pobreza.

En cuanto á las pensiones concedidas por el artículo 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 á los padres de los individuos de tropa, tiene perfecta aplicacion lo que va expuesto, siendo así que también se otorga la pension cuando los padres son pobres.

Se infiere de lo dicho que lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, relativo á créditos contra el Estado reconocidos ó pendientes de reconocimiento y liquidacion, no es aplicable á los expedientes de pension que se basan en las disposiciones

citadas de las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1864, ya porque no se trata en ellos de la realizacion de crédito alguno propiamente dicho, ya también porque, concedida la pension como mero auxilio, éste solo cabe en cuanto se refiere á necesidades presentes, y de ninguna manera á las pasadas.

Pero como la jurisprudencia seguida ha sido varia, es necesario fijar la verdadera interpretacion que deba darse á la ley, determinando la regla que en lo sucesivo haya de seguirse; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y habiendo oido al de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas por el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, y el 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requisito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres.

Art. 2.º En su consecuencia sólo se abonarán dichas pensiones desde la fecha de la solicitud ó reclamacion en adelante, siempre que medie la debida justificacion de la cualidad de pobreza, ya se trate de padres ya de madres viudas, y no teniendo en tal virtud aplicacion á las mismas pensiones lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 respecto á los cinco años de atrasos.

Art. 3.º Quedan derogada las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884, la de 31 de Marzo de 1885 y cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

(Gaceta 6 Mayo)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL